



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-010-2019-00206-01.
Demandante: HILDA TERÁN CALVACHE Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
Medio de control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto interlocutorio No. 729 de 25 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

1. El auto recurrido.

En Auto de 25 de junio de 2019, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, dispuso decretar el embargo y retención de los dineros y valores que del ejecutado: Dirección Seccional de Administración Judicial – DESAJ- se encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs y demás títulos valores. El límite de la medida se estableció en \$569.967.748, correspondientes al crédito más un 50%

2. El recurso de apelación.

La ejecutada presentó recurso de apelación frente a la decisión adoptada, señalando que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional en tanto es una garantía a la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

Sostiene que la inembargabilidad es cuestión de ley, y esta protección sólo tiene origen constitucional, como se establece en el inciso 5 del artículo 48; 63 y 72 de la Constitución Política, cuando aquella se predica en relación con los bienes de uso público; dicha protección va dirigida a las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación o a los bienes y derechos de los órganos que la conforman.

De ahí que las cuentas que el Juzgado embargó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, no solamente son inembargables, sino que, además, contienen recursos públicos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia, lo que reitera, es un servicio público esencial.

Por lo tanto, embargar de forma indiscriminada las cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puede afectar y de hecho lo está haciendo, el

pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, gastos de notificación y publicaciones, etc.

Refiere que las cuentas de Sentencias y Conciliaciones pertenecen al nivel Central DEAJ Bogotá, que la única cuenta que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán es la cuenta corriente Banco BBVA No. 570002725 de la sucursal Popayán, la cual corresponde a Gastos de Personal. De ese modo, gran parte de los dineros consignados a las cuentas de la Dirección Seccional Popayán (cuenta corriente BBVA) tienen como fin los gastos de personal, destinada para el pago de la NÓMINA, es decir que la Rama Judicial destina aproximadamente. (\$3.265.929.600) equivalentes al 54.97% para sueldos de los empleados, para descuentos de nómina aproximadamente. (\$1.443.477.437) equivalentes al 24.29 % para pagos de: “libranzas, conciliación de alimentos, cuentas AFC (dineros de fines específicos de los empleados) y el 4 % de la seguridad social que le corresponde al empleado.

Solicita que la medida no se implemente de manera indiscriminada sobre las cuentas de la Rama Judicial, sino que se dirijan contra aquellas cuentas destinadas para el pago de sentencias y conciliaciones o en las que se manejan recursos propios producto del arancel judicial y prescripciones, que se encuentran relacionadas en el certificado de inembargabilidad.

Hizo ampliación del recurso citando jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamiento de este Tribunal.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. La competencia.

De conformidad con los artículos 35, 325 y 328 del Código General del Proceso, es competente el Tribunal para conocer del recurso de apelación contra la providencia que decreta una medida cautelar.

2. Caso concreto.

En el sub examine, la parte reprocha el rechazo del recurso de apelación frente a la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se rechazó de plano el incidente de desembargo propuesto por la entidad y se denegó el levantamiento de la medida cautelar.

2.1. De la medida cautelar.

La entidad ejecutada sustenta la alzada en tres argumentos, relativos a la inembargabilidad de recursos de la Rama Judicial por tratarse de un servicio público, la inembargabilidad de cuentas de nómina, embargos de los mismos empleados, libranzas, aportes a seguridad social y AFC; por no tratarse de recursos propios sino de terceros, se encuentra en lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Al respecto, el Despacho judicial ha de indicar que la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP, no comporta una regla absoluta, como quiera existen excepciones establecidas por la Corte Constitucional, como es el pago de condenas contenidas en sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, como ocurre con la presente litis.

Por esta razón, no es factible darle aplicación analógica a la Sentencia C-1154 de 2008, pues en dicha providencia la Corte Constitucional se refirió a los recursos del Sistema General de Participaciones, cuyas reglas son exclusivas para esa clase de ingresos, de los cuales no hace parte la Rama Judicial.

En consonancia, para los recursos del Presupuesto General de la Nación, se aplican las excepciones contenidas en la Sentencia C-543 de 2013, la cual contiene parámetros distintos a los establecidos para el Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 24 de octubre 2019, en el expediente bajo radicación interna 63267, decantó:

9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>¹*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.²

11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

***PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- *La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

15.- Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.

De lo anterior se tiene que igualmente son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA que se refiere a los

³ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Más pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el caso bajo estudio, la entidad ejecutada anexó certificación del pagador de la Dirección Ejecutiva Seccional Cauca, en las que se señala lo siguiente:

“... la Seccional Cauca tiene para el pago de sus obligaciones una cuenta bancaria que maneja únicamente recursos del Presupuesto General de la Nación los cuales son girados por la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y es la cuenta corriente del banco BBVA No. 570-002725, destinada para los gastos de personal donde se realizan los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social donde el no pago de este último afectaría el servicio asistencial en salud y los derechos laborales de protección social de los empleados.”

Además, especifica que las cuentas para el pago de sentencias y conciliaciones, se manejan de forma centralizada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual tiene a su cargo la asignación del rubro para el pago de sentencias y conciliaciones, el manejo de la cuenta bancaria para la transferencia y pago efectivo de las sentencias y las cuentas en las cuales se administran los recursos propios de la entidad provenientes de fondos especiales.

Igualmente allegó escrito al correo del Despacho sustanciador, el 13 de agosto de 2020, en que reitera que los recursos que tiene la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, corresponden a recursos inembargables por estar inmersos en el presupuesto nacional.

No obstante que, atendiendo a la tesis aplicada por la jurisdicción contenciosa administrativa, respecto a la aplicación y viabilidad de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos sobre las cuentas que manejan recursos propios, referencia la cuentas que están dispuestas para recursos propios, así:

| OBJETO | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | ENTIDAD FINANCIERA | NO. DE CUENTA | TIPO DE CUENTA BANCARIA |
|-------------------------------|---------------|--|---------------------------|---------------|-------------------------|
| Recaudo de tarjeta de abogado | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BBVA | 034462655 | AHORROS |
| Fondo de Modernización | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093- | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006317 | CORRIENTE |

| | | | | | |
|------------------------|---------------|---|---------------------------|--------------|-----------|
| | | 816-3 | | | |
| Fondo de Modernización | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006325 | CORRIENTE |
| Fondo de Modernización | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006333 | CORRIENTE |
| Fondo de Modernización | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006341 | CORRIENTE |

De lo anterior, aunque se trata de una cuenta corriente, la cuenta abierta en el banco BBVA No. 570-002725, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, se verifica que en la misma se ha dispuesto para el manejo de recursos destinados al personal de funcionarios y empleados de la Rama Judicial donde se realizan los pagos de nómina, descuentos de los servidores (pago embargos de alimentos, libranzas, fomentos a la construcción, aportes sindicales) y el pago de los aportes a la seguridad social y por lo tanto al tratarse de recursos de propiedad de terceros, son inembargables a cuenta de las deudas de la entidad como empleador.

Mas no con ello se deja al demandante sin la posibilidad de ejecutar a la entidad deudora, pues se puede hacer extensiva la medida a las cuentas que se ha registrado para los recursos de la entidad, que de acuerdo con la norma pueden ser embargados.

De lo expuesto, como no obra constancia de que las cuentas sobre las cuales reposa orden de embargo, hayan sido aperturadas a favor *de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*, es absolutamente procedente la medida cautelar, incluso de aquellas que expone la entidad están destinadas para recursos propios y que son susceptibles de embargos. Pero deberá hacerse la precisión que de la medida de embargo decretada queda exenta la cuenta corriente del Banco BBVA No. 570-002725, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán, teniendo en cuenta que sus recursos están destinados para los gastos de personal.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ADICIONAR el ordinal PRIMERO del Auto Interlocutorio No. 1342 de 01 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y valores que del ejecutado, Dirección Seccional de Administración Judicial – DESAJ, se

encuentren en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS y demás títulos valores en las siguientes entidades bancarias:

1. BANCAMIA, BANCO W, BANCO GNB, BANCO SURAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, DAVIVIVIENDA, DAVIVIENDA RED BANCAFE, CORPOBANCA, BANCO ITAU, BANCO AV.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, y las cuentas que se relacionan a continuación siempre y cuando sean susceptibles de embargo.

| OBJETO | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | ENTIDAD FINANCIERA | NO. DE CUENTA | TIPO DE CUENTA BANCARIA |
|----------------------------|---------------|--|---------------------------|---------------|-------------------------|
| Recaudo tarjeta de abogado | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BBVA | 034462655 | AHORROS |
| Fondo de Modernización | 27-01-02- 000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006317 | CORRIENTE |
| Fondo de Modernización | 27-01-02-000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006325 | CORRIENTE |
| Fondo de Modernización | 27-01-02-000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093-816-3 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006333 | CORRIENTE |
| Fondo de Modernización | 27-01-02-000 | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Nit: 800-093- | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA | 308200006341 | CORRIENTE |

| | | | | | |
|--|--|-------|--|--|--|
| | | 816-3 | | | |
|--|--|-------|--|--|--|

SE EXCEPTÚA de la anterior medida de embargo y retención la cuenta corriente del Banco BBVA No. 570-002725 de la Sucursal Popayán, que pertenece a la Dirección Ejecutiva Seccional de Popayán.

El límite de la medida es de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$569.967.748)

Los dineros producto de la presente medida cautelar deben ser puestos a disposición en la cuenta N° 1900112045010 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuyo titular es el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Oralidad de Popayán a nombre del proceso con radicado 19-001-33-33-010-2019-00179-00, siendo ejecutante la señora Hilda Terán Calvache, identificada con la C.C. N° 25.281.164.”

SEGUNDO.- SE CONFIRMA en lo demás la providencia apelada

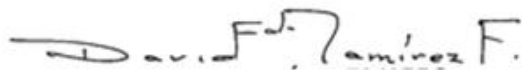
TERCERO.- REMITIR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

EXPEDIENTE No. 19001-23-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: VATIA S.A. ESP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACHENÉ CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de julio de 2020 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notificada a las partes el 23 de julio de 2020, de manera que los diez días para interponer la alzada se cumplieron el 06 de julio de la misma anualidad.

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Despacho por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 16 de julio de 2020, proferida dentro del asunto citado en la referencia.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ